

1002 51 02 2020  
La Calera,

**DECRETO No. 105  
(OCTUBRE 26 DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MENORES DE EDAD DENTRO DE LA CELEBRACIÓN DEL HALLOWEEN EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 10 del artículo 315 de la Constitución Política Nacional, artículo 8 y 49 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 599 de 2000, artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, LEY 1098 DE 2006 el poder extraordinario de la Fuerza Pública establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 1168 y 1297 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2º que son fines del Estado:

*“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”.*

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente la República se aplica manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala:

“Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

(...)

2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 señala que:

*“los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente la República o gobernador respectivo, y en relación con orden público deberán (i) conservar el orden público en municipio, conformidad con la ley e instrucciones del presidente de la República y del gobernador.”*

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que la Ley 1098 de 2006 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA” en su artículo segundo consagra:

*“El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.*

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos

confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que si bien es cierto, la infección por COVID-19 afecta menos a los niños, niñas y adolescentes, tanto ellos como los adultos pueden ser portadores asintomáticos (hasta en un 17 %) por lo tanto, toda dinámica que promueva las aglomeraciones, reuniones con miembros de otros grupos familiares y en general el contacto con otras personas pueden favorecer el contacto tanto para ellos como para sus familias.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante Decreto Nacional No. No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se declara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, prorrogado por el Decreto Nacional No. No. 1297 del 29 de septiembre de 2020, con el fin de garantizar la salud de todos los habitantes de nuestro territorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección, en el mayo de 2020 implementó los LINEAMIENTO PARA EL CUIDADO Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO DE SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL MARCO DE LA MEDIDA DE SALIDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE 6 Y 17 AÑOS AL ESPACIO PÚBLICO.

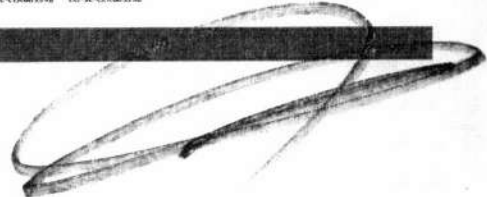
Que mediante pronunciamiento por parte del Ministerio del Interior, se recomienda establecer medidas de restricción en los municipios de afectación por el COVID 19.

Que la Alcaldía Municipal ha adoptado las medidas y lineamientos del Gobierno Nacional para la adopción de protocolos de bioseguridad de conformidad con la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al funcionamiento de la entidad, así como la aplicación del trabajo en caso y excepcionalmente la atención presencial.

Que debido al comportamiento de la pandemia se hace necesario generar entornos de bajo riesgo para la transmisión del COVID 19 y por lo tanto promover celebración en el hogar con los miembros de la familia que habitualmente conviven y sin invitados.

Que la Administración municipal, mediante Decretos No. 035 del 13 de marzo de 2020; 037 del 16 de marzo de 2020; 038 del 17 de marzo de 2020; 040 del 22 de marzo de 2020; 041 del 23 de marzo de 2020; 044 del 28 de marzo de 2020; 047 del 07 de abril de 2020, 048 del 11 de abril de 2020; 054 del 26 de abril de 2020; 059 del 8 de mayo de 2020; 062 del 25 de mayo de 2020; 064 del 31 de mayo de 2020; 072 del 30 de junio, dispuso todas las medidas necesarias con el fin de garantizar la protección de los habitantes del municipio de La Calera frente a la mitigación del riesgo con la pandemia generada por el COVID - 19.

Que mediante Circular externa por parte de los Ministerios del Interior, Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Consejería Presidencial para la Niñez y



Adolescencia se establecieron una serie de recomendaciones a los Gobernadores y Alcaldes Distritales y Municipales

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º: RESTRINGIR** la movilidad de niñas, niños y adolescentes entre cero (0) y diecisiete (17) años en el espacio público en el Municipio de La Calera en el horario de 5:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., entre los días viernes 30 de octubre hasta el lunes 2 de noviembre de 2020.

**Parágrafo:** Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida, quienes deban asistir a citas médicas, exámenes, controles médicos, terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales así como la fuerza mayor y caso fortuito.

**ARTÍCULO 2º: RESTRINGIR** el consumo de bebidas embriagantes en el municipio de La Calera desde las 00:00 horas del día viernes 30 de octubre hasta las 00:00 horas del día lunes 2 de noviembre de 2020.

**Parágrafo:** No queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 3º: RESTRINGIR** entre los días viernes 30 de octubre hasta el lunes 2 de noviembre de 2020 para el caso de adolescentes, jóvenes y adultos, las fiestas de disfraces de amigos en casas, bares u otros establecimientos debido a su alto riesgo por la aglomeración y posterior contacto con padres y abuelos aumentando el riesgo de contagio.

**ARTÍCULO 4º: RESTRINGIR** la repartición de confites (dulces) por parte de todo establecimiento de comercio en el Municipio de La Calera durante el día sábado 31 de octubre de 2020.

**Parágrafo:** El anterior artículo refiere a plaza de mercado, supermercados, fruterías, restaurantes, farmacias, panaderías, misceláneas, cigarrerías, cafeterías, Bancos, puestos de comidas rápidas, joyerías, almacenes de ropa, piñaterías, entre otros que preste servicios de comercio dentro de la jurisdicción del municipio de La Calera.

**ARTÍCULO 5º:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones impartidas mediante el presente Decreto, darán lugar a iniciar por parte de la administración municipal - ante las autoridades competentes- las acciones encaminadas a la sanción penal prevista en el artículo 368 y 369 del Código Penal por los delitos de violación de medidas sanitarias y propagación de epidemia y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del

Decreto 780 de 2016 o la norma que la sustituya, modifique o derogue así como las previstas en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 6°:** El presente Decreto rige a partir de su expedición

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Calera, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

**CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**  
Alcalde

Elaboró: Ana Consuelo Cortes Trujillo Sustanciadora Oficina Jurídica  
Revisó: Dra. Yuly K. Alvarado C. -Asesora Jurídica Externa  
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas. - Asesor Jurídico Municipal  
Aprobó: Dr. César Mauricio García M. - Secretario Gral. y de Gobierno

